

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023081045-016-000



Fecha: 2023-10-17 19:56 Sec.día1042

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023081045-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3531
Demandante : PEDRO ALEXANDER OSORIO MEJÍA

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **PEDRO ALEXANDER OSORIO MEJÍA** pretende que **BANCO DAVIVIENDA S.A.** explique las razones por las cuales la cancelación del CDT No. **3098CF0909594731** no fue confirmada y los recursos no han sido entregados en la cuenta de Bancolombia, solicitando de igual forma, el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados junto con los intereses legales correspondientes. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 2 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denomino “*CARENCIA DEL OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, DILIGENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES RECLAMADOS POR LA*

PAERTE ACTORA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVENDA S.A. Y EXCEPCIÓN GENÉRICA". (Derivado 006).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

A efectos de resolver la presente controversia, cabe señalar que el negocio jurídico que dio lugar a la misma corresponde a un depósito a término fijo, definido en el artículo 1393 del Código de Comercio, como *"aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para su restitución"*.

Ahora bien, como lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de junio de 2002, reiterada en sentencia del 3 de febrero de 2009, *"Antes que nada cabe precisar que en torno a la calificación que de títulos valores pueda darse a los certificados de depósito a término, ya tuvo la Corte la oportunidad de manifestarse afirmativamente cuando, en Sentencia N° 027 de 7 de marzo de 1994, expresó que la recepción de dineros a plazo por parte de establecimientos de crédito con la obligación de restituirlos, tiene como efecto directo el de que (...) el banco depositario puede extender un recibo que la ley toma por 'plena prueba' del depósito realizado (Art. 1394, inc. 2° del código de comercio) o, si a ello hubiere lugar, emitir un 'certificado de depósito a término' el cual, salvo que los interesados dispongan otra cosa, ha de recibir el tratamiento de un verdadero título de crédito, negociable en los términos y del modo previsto en el Título III, Libro Tercero del Código de Comercio (Artículo 1394, inciso 1°, del Código de Comercio)", lo que trae consigo la necesidad de distinguir con absoluta claridad entre el contrato mismo de depósito, por un lado, (...) y de otro lado la necesidad de documentación adecuada (...) posibilidades que como acaba de apuntarse van desde un recibo nominativo e intransferible semejante si se quiere a una libreta de ahorros, hasta un título valor de contenido crediticio, el Certificado de Depósito a Término (C. D. T.)"*.

Estamos en presencia de un Título Valor constituido de manera alternativa por las partes en el banco demandado para ser redimido a los 90 días de su expedición y que por ser de naturaleza remunerado, también generaba unos rendimientos al tenor de lo previsto en los artículos 1393 y 1395 del Código de Comercio, y cumple con los requisitos consignados en el artículo 621 ibídem, es decir, la literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, y con las condiciones especiales acordadas para CDT's, bajo los parámetros establecidos por el artículo 1394 ibídem, según el cual *"los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables"*.

La vinculación antes descrita se encuentra en un contexto de ya conocida protección constitucional, como lo es del derecho del consumidor previsto por el artículo 78 de la Constitución y el derivado del ejercicio de la actividad financiera, que ha sido elevada al rango de interés público como lo establece el artículo 335 ibídem, y para cuya ejecución son obligaciones de las entidades vigiladas, *"Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarios, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros..."*, como lo pregonan el literal u), artículo 7°, de la Ley 1328 de 2009.

En relación a lo manifestado, ha de tenerse en cuenta que la constitución de un Certificado de Depósito a Término – CDT- con la entidad financiera, dado el ejercicio profesional que su actividad le impone y el

interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, conforme con los artículos 78 y 335 constitucionales, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que aduce el artículo 3° del título I de la Ley 1328 de 2009, en virtud del cual: “Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: a) **Debida diligencia**. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones”.

Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva manifestó que el 27 de julio de 2023 procedió a depositar los recursos del CDT No. **3098CF0909594731** a la cuenta de ahorros 0550488430961034, lo cual demuestra con la siguiente visual del extracto del mes de julio:

DAVIVIENDA
CUENTA DE AHORROS
4884 3096 1034

El Fogafie Entidad autorizada por el Superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia

INFORME DEL MES: JULIO /2023

Apreciado Cliente
PEDRO ALEXANDER OSORIO MEJIA
osorio941@hotmail.com

Saldo Anterior	\$3.13
Mas Créditos	\$7.639.643.58
Menos Débitos	\$7.639.639.38
Nuevo Saldo	\$108.33
Saldo Promedio	\$218.686.07
Saldo Total Bloqueado	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
06/07	\$ 2.545.46-	2366	Cobro Pensión Opc Cdt Digital	BTA PROCESOS ESP.
06/07	\$ 130.000.00+	5716	Abono Por Transferencia De Fondos 0550488430961034 1002636705	Ago Transmision
23/07	\$ 2.749.50-	2367	Cobro Opcion Cuenta Digital	BTA PROCESOS ESP.
24/07	\$ 1.585.241.30+	0112	Abono Por Cancelacion Cdt Coble	OFICINA VIRTUAL CET MOVIL
27/07	\$ 2.137.180.30+	0043	Abono Por Cancelacion Cdt Coble	OFICINA VIRTUAL CET MOVIL
27/07	\$ 2.196.726.30+	0068	Abono Por Cancelacion Cdt Coble	OFICINA VIRTUAL CET MOVIL
27/07	\$ 2.300.000.30-	4701	Transferencia Inmediata Banco	Ago Transmision
27/07	\$ 1.617.480.30+	8965	Deposito Electronico con Volante Oficina	BOG C.C.I.
27/07	\$ 1.134.200.30+	0067	Cobro Pensión Opc Cdt Digital	Compania Hogar 100
31/07	\$ 16.58+	0000	Rendimientos Financieros	0000
31/07	\$ 30.436.45-	0000	Cargos a los Movimientos Financieros	0000
31/07	\$ 1.307.95-	0000	IVA por Servicios	0000

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de la suma pretendida y, por ende, se advierte que se tendrá por probada la excepción de “CARENCIA DEL OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO”.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos, deberán denegarse la procedencia de dicha pretensión, en la medida que esta sentencia es de carácter constitutivo, y solo a partir de la declaración que, sobre la

responsabilidad contractual de la entidad, que se diera en esta providencia es que se pudiera determinar la causación de intereses moratorios.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la parte demandante se le indemnicen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento,** debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’.*

Por lo que el Despacho no encuentra acreditados los perjuicios solicitados por el actor, pues más allá de su dicho, no encuentra soporte de ellos, por lo que no se accederá a tal solicitud.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

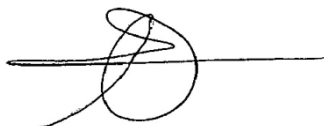
SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión principal de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la demanda de reconocer indemnización de perjuicios por daños ocasionados junto con los intereses legales correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



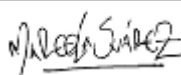
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario